



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A. C. P. , Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/216-A, seguido a instancia de D., en nombre propio y como heredero de D. junto con D^a como heredero de en nombre propio y como heredero de su fallecido padre D. en nombre propio y como heredero de su padre D. en nombre propio y como heredero de su esposa D^a en nombre propio y como heredera de D. C.B representada por el anterior, C.B. representada por y C.B. representada por y, contra la COOPERATIVA COOP.V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 26 de febrero de 2016.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de abril del 2015, tuvo entrada en el Registro general de la Dirección Territorial de Castellón de la Generalitat Valenciana, Demanda de Arbitraje cooperativo, instada por D. Y, contra la Sociedad Cooperativa COOPERATIVA COOP.V., en reclamación de las cantidades correspondientes en concepto de aportaciones sociales obligatorias más los intereses del artículo 26 de los Estatutos de la cooperativa, en relación con el 61 de la Ley de Cooperativas Valenciana, y el art. 51.4 de la Ley General de Cooperativas. La cooperativa demandada, se opuso mediante escrito de Contestación con fecha de registro de entrada el 8 de julio del 2015, por el que, tras las alegaciones vertidas, solicita se tenga por prescrita la acción de reclamación de cuotas y subsidiariamente, se establezca que la cantidad a la que los actores tienen derecho de cobro es la que resulta del cuadro que aporta (como documento número 2).

SEGUNDO.- De la documental aportada al expediente de arbitraje se acreditan los siguientes extremos:

1.- Que los demandantes, todos ellos, han sido socios de la cooperativa demandada, Cooperativa Coop. V., a excepción de D., y, que fueron inicialmente socios de la cooperativa, COOP. V., la cual fue absorbida por la cooperativa demandada, en el mes de enero de 2012, mediante convenio de fusión. (Documentos del 1 al 46; documentos del 47 al 49 de la demanda).

2.- Que los ex-socios demandantes, en el momento de ingresar en la Cooperativa Coop. V., tuvieron que efectuar, por disposición estatutaria de la Cooperativa (art. 19), como aportación obligatoria a capital social, la cantidad de 240,40 euros por hanegada (Documento 50 de la demanda). A resultas de lo citado, en el momento de la baja de cada socio se detalla a continuación el importe de la aportaciones de cada uno:

NOMBRE SOCIO	FECHA BAJA	APORTACIONES
.....	15/06/2007	26.444,00 €
.....	15/06/2007	4.808,00 €
.....	30/06/2008	7.200,00 €
.....	30/06/2008	2.307,89 €
.....	30/06/2008	6.058,20 €
.....	03/05/2007	721,20 €
.....	03/05/2007	1.442,40 €
.....	14/09/2010	1.682,83 €
.....	30/06/2008	5.168,60 €



.....	30/06/2008	1.562,60 €
.....	01/04/2008	961,60 €
.....	04/06/2008	961,60 €
.....	04/06/2008	2.764,60 €
.....	01/05/2008	1.682,80 €
.....	15/07/2011	601,00 €
.....	20/04/2010	5.288,80 €
.....	30/06/2008	6.490,80 €
.....	04/07/2008	2.163,60 €
.....	22/05/2008	601,00 €
.....	22/05/2008	1.442,40 €
.....	22/05/2008	2.884,80 €
.....	30/06/2008	1.442,43 €
.....	30/06/2008	3.125,26 €
.....	30/06/2008	2.163,60 €
.....	30/06/2008	2.404,00 €
.....	23/06/2008	4.327,20 €
.....	23/06/2008	2.693,00 €
.....	23/06/2008	2.693,00 €
.....	26/05/2008	3.366,00 €
.....	30/06/2008	2.404,00 €
.....	30/06/2008	4.086,80 €
.....	30/06/2008	4.086,80 €
.....	30/06/2008	1.442,40 €
.....	01/05/2008	1.202,00 €
.....	04/07/2008	1.202,00 €
.....	01/06/2005	2.404,00 €
.....	20/02/2006	3.485,80 €
.....	30/06/2008	961,62 €
.....	30/06/2008	3.365,60 €
.....	15/05/2007	3.125,20 €
.....	15/05/2007	2.043,40 €
.....	29/04/2008	1.682,89 €
.....	29/04/2008	5.529,51 €
.....	13/07/2009	864,00 €
.....	13/07/2009	10.512,00 €
.....	25/04/2008	2.884,86 €
.....	30/06/2008	781,30 €
.....	30/06/2008	360,60 €
.....	01/05/2008	1.682,80 €
.....	23/05/2008	480,81 €
.....	23/05/2008	1.682,83 €
.....	30/06/2008	2.043,40 €
.....	01/04/2008	4.567,60 €



.....	02/05/2008	5.500,00 €
.....	30/06/2008	7.692,80 €
.....	04/07/2008	7.827,22 €
.....	06/04/2009	1.923,20 €
.....	30/06/2008	4.327,28 €
.....	30/06/2008	1.682,80 €
.....	24/05/2010	2.884,80 €
.....	04/04/2008	721,20 €
.....	23/06/2008	360,60 €
.....	23/06/2008	1.803,00 €
.....	04/07/2008	3.846,40 €
.....	30/06/2008	3.125,20 €
.....	30/06/2008	2.884,80 €
.....	17/06/2008	961,60 €
.....	17/06/2008	1.923,20 €
.....	08/05/2008	1.923,20 €
.....	27/05/2008	1.682,80 €
.....	27/05/2008	961,60 €
.....	28/08/2006	601,00 €
.....	28/08/2006	7.332,20 €
.....	21/11/2005	1.682,80 €
.....	30/06/2008	4.567,60 €
.....	04/07/2008	1.442,40 €
.....	30/06/2008	6.731,20 €
.....	17/06/2008	1.923,20 €
.....	01/07/2007	4.086,80 €
.....	21/05/2008	3.485,80 €
.....	26/06/2008	5.288,80 €
.....	25/05/2006	2.404,00 €
.....	30/06/2008	3.365,60 €
.....	30/06/2008	2.163,60 €
.....	30/06/2008	1.923,20 €
.....	08/05/2007	7.212,00 €
.....	30/06/2008	2.163,64 €
.....	01/06/2008	5.649,40 €
.....	01/06/2008	2.404,00 €
.....	30/06/2008	7.933,36 €
.....	30/06/2008	3.606,07 €



Estos datos quedaron reflejados en el Auto de fecha 28 de febrero del 2013 en el expediente de Diligencias Preliminares número 515/2012 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de, confirmado por el Auto de la Audiencia Provincial de, Sección Tercera, de 3 de diciembre de 2013 (documentos 51 a 53 de la demanda). En relación a este procedimiento de la jurisdicción civil en donde la parte demandante pretendía la recopilación de información, requiriendo judicialmente a la Cooperativa su aportación (a efectos de una ulterior demanda de arbitraje) queda acreditado también que la citada Cooperativa no se opuso ni impugnó los datos aportados por los ex socios demandantes.

3.- Solicitadas formalmente las bajas en las fechas indicadas en la Lista expuesta, la Cooperativa demandada, en ningún momento notificó o comunicó fehacientemente como establece el art. 15 y 26 de los Estatutos Sociales, y el art. 22 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana a los socios ni la calificación de la baja, ni sus efectos, ni el porcentaje de deducción aplicable, ni referencia al uso del aplazamiento previsto en el art. 61 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, ni el importe a reembolsar ni la liquidación efectuada. Por lo que la cooperativa demandada incumplió la obligación que le venía impuesta por sus propias normas (Estatutos), y por mandato legal.

4.- A la vista de la falta de comunicación por parte de la Cooperativa, y para obtener los datos y la cuantificación de sus créditos, los ex socios instaron Diligencias Preliminares ante los Juzgados de, sede jurisdiccional de las partes, reclamando judicialmente diversa documentación precisa y completa para cuantificar el importe total de los créditos que iban a reclamarse. En virtud de esta instancia, se siguieron Diligencias Preliminares con el número 515/2012, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de, en donde los hoy actores, reclamaron entre otros datos y documentación lo siguiente: el libro registro de los socios en el que figuraran las altas y bajas de los demandantes, las actas del Consejo Rector donde se acordaran las bajas de los mismos, el libro de aportaciones a capital social para determinar el importe de las aportaciones de cada socio, una relación de los créditos reconocidos a los socios por sus bajas desde los ejercicios 2004-2005 hasta el ejercicio 2011-2012 y diversa documentación contable (documento 51 de la demanda).

A resultas de estas Diligencias Preliminares, nada de lo solicitado por los actores fue aportado por la cooperativa requerida, la cual tampoco se opuso ni impugnó en modo alguno las manifestaciones, alegaciones ni documentos de los ex socios en dicho procedimiento. Sólo compareció la cooperativa el día previsto para la exhibición o entrega de la documentación requerida y aportar tan solo unas cuentas anuales con los balances de los ejercicios, sin aportar absolutamente nada del resto de la documentación.



Por otra parte, habiendo los ex socios efectuado en el procedimiento de Diligencias Preliminares relación detallada de las fechas de sus bajas y de la cantidad que habían satisfecho por sus aportaciones y que consideraban debida, interesaron se tuviera por cierta a los efectos de su ulterior reclamación de conformidad con el art. 261 de la LEC, el Juzgado dictó Auto de fecha 28 de febrero de 2013, en el que acordaba: “*Tener por ciertos, a efectos de un juicio posterior, las cantidades, cuentas y datos que presentó la parte demandante y que figuran en el anexo a la demanda correspondientes a las aportaciones obligatorias que deben restituirse a cada ex socio demandante por parte de la demandada , cooperativa Valenciana*”. Contra el citado Auto se interpuso por la referida cooperativa Recurso de apelación, solicitando la revocación del mismo por entender que no era de aplicación el art. 261 de la LEC. Así las cosas, en fecha de 3 de diciembre del 2013, recayó Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial que, desestimando el resto de pedimentos del recurso, matizaba no obstante el Fallo del Juzgado en el sentido de sustituir la frase: “*tener por ciertos*” por la de “*se podrán tener por ciertos*”. (Documentos 52 y 53 de la demanda).

5.- Debido a la persistente resistencia de la cooperativa para el cumplimiento de sus obligaciones, de todas ellas, la principal que no es otra que la comunicación en forma al ex socio sobre la calificación de la baja y el desembolso de sus aportaciones, con las deducciones en su caso aplicables y el resto de contenidos sobre la liquidación de sus créditos, los ex socios presentaron de forma individual en el mes de enero del 2012, ante la cooperativa demandada escrito solicitando la liquidación y reembolso de sus aportaciones obligatorias, el cual no mereció respuesta alguna por parte de la cooperativa (documentos del 54 al 138 de la demanda).

6.- Finalmente, los demandantes, en marzo del 2014 interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Mercantil para obtener ya la sentencia definitiva de condena. En este caso, la cooperativa se opuso a la misma por una cuestión meramente procesal, alegando declinatoria de la jurisdicción por entender que la cuestión debía suscitarse mediante procedimiento arbitral, sin cuestionar la deuda ni formular alegaciones al respecto. La declinatoria, pese a la oposición del Ministerio Fiscal, fue estimada por el Juzgado de lo Mercantil (documento 139 de la demanda).

7.- Sobre el resto de socios a los que hace referencia la demandante en su Punto 8º de la Demanda, se acredita lo siguiente:

El socio D., una vez solicitada la Baja recibió formalmente comunicación de la cooperativa demandada, con fecha de 4 de julio del 2008 (documento número 140), por la que se hacía constar la calificación de la baja como injustificada, debiéndose efectuar la deducción del 20%. Posteriormente, con fecha de 30 de enero del 2012 (y ante la falta de abono de las cantidades adeudadas) el Sr. solicitó como el resto de ex socios el reembolso de sus participaciones, pero sin oponerse a la calificación de la baja, ni tampoco a la deducción del 20%



(documento 141). Esta circunstancia ha de ser contemplada igualmente para los ex socios: D., D^a., y D. (Documentos 142 a 147). Así, de las cantidades que en el punto 8º de la Demanda, se relacionan para cada uno de ellos, deberá en su caso, deducirse el 20% del importe principal del valor de las aportaciones obligatorias a capital social (con el recuento de intereses que corresponda).

8.- Todos los ex socios demandantes ejercieron su derecho a la baja voluntaria, presentando su solicitud (Hecho 1º de la Contestación a la demanda).

9.- No todas las bajas solicitadas fueron calificadas como no justificadas, pues en el documento número uno que como conjunto en bloque de documentos (acuerdos de diferentes consejos rectores) presenta la cooperativa demandada puede apreciarse que un alto porcentaje se consideraron como bajas justificadas (este extremo va a resultar irrelevante como luego se verá para la resolución final).

10. NO puede acreditarse por falta de prueba al efecto, de que se haya realizado una comunicación fehaciente y acreditativa de su recepción de los acuerdos de baja, de manera individualizada, con la calificación de la misma, la determinación de sus efectos, incluyendo el porcentaje de deducción y si se hace uso del aplazamiento previsto en el art. 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 22.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana). Una notificación en la 'forma habitual' como refiere la demandada, ya sea verbal, correo ordinario, u otro modo al uso, que no acredite la recepción de la comunicación, su contenido y demás extremos a los que se refiere el art. 22.2 de la Ley y art. 15 de los Estatutos Sociales, no puede considerarse notificación fehaciente a los efectos de tenerse por válidos los acuerdos de comunicación a los que se refieren los citados artículos, con las consecuencias que de ello se deriva, según se expondrá más adelante.

11.- La parte demandada, aporta un listado en Hoja 'Excel', como documento número 2, que no viene sellado, rubricado o testimoniado por el Consejo Rector, Asamblea General o Certificado del secretario. No constando tampoco en documento alguno (Balances contables, Auditorias, o cualesquiera otros que pudieran haber sido aportados al expediente de arbitraje), el registro de las deducciones, cómputos de pérdidas, deudas a compensar, pérdidas, programa operativo, etc. Por lo que se duda de su veracidad. Tampoco se aclara el motivo, origen o fundamentación de la diferencia entre lo que se considera aportación como tal y aportación real.

12.- En cuanto a las personas que la demandada considera que no tenían la condición de socios se acredita de la documental obrante en Autos la condición de socios de las personas expresadas (o derechohabientes) por la demandada:
....., es el socio número 148., su padre, era el socio número 47 (la parte actora aporta testamento)., su padre era, socio número 760 (se aporta testamento)., su padre era, socio 482 (se aporta



testamento)., está en el propio listado de socios que la propia demandada aporta.

13.- Los ex socios no pudieron en ningún momento poner reparo u oponerse a la calificación de la baja ni a los condicionantes para obtener el reembolso de sus participaciones, por cuanto NO fueron comunicados o informados de manera fehaciente y válida en derecho. Y menos todavía, que se les comunicara las cantidades efectivamente a abonar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para la resolución de este expediente el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en virtud de lo establecido en el art. 71 de los Estatutos sociales de la cooperativa demandada, puesto en relación con los artículos 122 y 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

SEGUNDO.- Son de aplicación los artículos, en relación con el procedimiento, 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, puesto en relación con la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, y el Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

TERCERO.- En cuanto al fondo, son de aplicación los artículos 22, 25 e), 55, 56, 57, 58, 61, 66, 69, 75 y 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en relación directa con el artículo 11, 15, 19, 26, 36, 37 y 71 de los Estatutos sociales de la Cooperativa COOP. V.

CUARTO.- La primera cuestión que hemos de entrar a valorar, es la excepción de prescripción de la acción (*haber prescrito la acción para exigir su cobro*), que alega la parte demandada en su escrito de contestación.

Esta alegación de prescripción ha de decaer por los siguientes razonamientos:

I.- El Código Civil vigente en el momento de instar la acción de reclamación de los actores establecía en su art. 1964 que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, la misma se producirá a los quince años. Tiempo que sobradamente no ha sido superado por los actores. Ejerciendo su acción dentro del término establecido. Y aun cuando el citado artículo ha sido modificado por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre). *Vigencia: 7 octubre 2015*, y que determinó una



nueva redacción en los siguientes términos: “**2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan**”, no puede ser aplicado en este caso por cuanto su vigencia fue a partir del 7 de octubre del 2015.

Además, no existe régimen especial de prescripción de acciones en el asunto objeto de arbitraje, que determine el plazo de cinco años como límite de prescripción para las reclamaciones de la naturaleza que aquí se debaten.

II.- Por otra parte, los actores, en todo caso, llegaron a interrumpir entre enero y marzo del 2012 (documentos de la demanda del 54 al 142) el plazo de prescripción de cinco años, en caso de que fuera éste el citado tiempo legal de reclamación.

En consecuencia la alegación de prescripción debe inadmitirse.

QUINTO.- La primera cuestión que no se ha suscitado por las partes en sus respectivos escritos, y que por tratarse de un elemento procesal que puede obstar a la prosperabilidad de la acción reclamante en esta sede del Arbitraje cooperativo, es el **hecho de haberse cumplido con el requisito del previo agotamiento de la vía interna societaria**, como preceptúa el artículo 71 de los Estatutos Sociales, y el art. 22.7 y 61.8 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, todo ello para validar o hacer legítima en Derecho, la demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Esta cuestión procesal previa o excepción ha de contemplarse precisamente en este procedimiento por la obviedad del caso. Que en síntesis se deduce de lo siguiente:

I.- El Consejo Rector NO emitió Comunicación de Baja a los socios pese a la petición de éstos por escrito de solicitud de Baja. Y aun cuando constara en la documental aportada, los Acuerdos del Consejo Rector sobre la calificación de las Bajas y su aceptación por el propio Consejo, ello no supone el cumplimiento de lo exigido en el art. 22 de la Ley de Cooperativas Valenciana, que exige escrupulosamente su comunicación al socio. Es más, el propio art. 22 en su segundo párrafo, establece expresamente que la falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

La secuencia procedimental en aplicación de los Estatutos y de la Ley debió de suceder de la siguiente manera: (art. 15 y 26 de los Estatutos y 61.4 y 22 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), el Consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de baja del socio; esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del



aplazamiento previsto en el art. 61 de la Ley o al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso (art. 22 de la Ley y 15 de los Estatutos). Esta comunicación no se llevó a cabo por la Cooperativa.

Por otra parte el art. 61.4 de la Ley y el 26 de los Estatutos establecen que en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará el efectivo reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento. Esta comunicación tampoco se produce.

Pues bien, a la vista de lo referido, el Consejo Rector debió de cumplir con los preceptos señalados.

II.- La Ley de cooperativas valenciana, establece claramente que debe agotarse previamente la vía interna previa a interponer acción arbitral. Esta reclamación por disconformidad del socio bien ante la Asamblea General o ante la Comisión de Recursos deberá hacerse en todo caso ante una decisión del Consejo Rector sobre la baja o la calificación de la baja, teniendo un plazo el socio de un mes desde que le fue notificada (art. 22.7 de la Ley de Cooperativas valenciana). En nuestro caso es claro el hecho de que los socios no recibieron notificación o comunicación alguna sobre la que poder en su caso, instar acciones de impugnación. Es más, realizan diversas acciones para intentar obtener una respuesta de la Cooperativa; en primer lugar mediante la acción civil de Diligencia preliminares en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de (D.P. 515/2012), y después, en el mes de enero del 2012 a través de una petición colectiva solicitando la liquidación y reembolso de sus aportaciones obligatorias sin respuesta alguna por parte de la Cooperativa (Documentos de la demanda del 54 al 138).

Es por ello, que sí puede decirse que los actores han agotado la vía interna societaria para resolver las discrepancias.

SEXTO.- En cuanto a las alegaciones de la parte demandada, deben decaer por lo siguiente:

En cuanto a las cantidades reclamadas, las mismas ya lo fueron en las Diligencias Preliminares sin que se opusiera tacha alguna a las mismas por la Cooperativa. Tampoco se opuso reparo alguno o impugnación cuando los demandantes formularon reclamación ante el Consejo Rector de la Cooperativa (Docs. del 54 al 138 de la demanda). Pero es que además, tras lo ya expuesto, correspondía a la Cooperativa demandada efectuar ya no solo la comunicación sobre la calificación de las bajas y los efectos de las mismas (art. 22 de la Ley); sino efectuar en un tracto sucesivo la comunicación de la liquidación de la cantidad a restituir por las aportaciones y notificarla fehacientemente a los socios, por exigirlo así el art. 26 de los Estatutos (y el 22 y 61 de la Ley). El no hacerlo así no puede legitimar ahora a la Cooperativa para



por,,,,,,
..... y, contra la COOPERATIVA COOP.V, .

Debiendo abonar la citada Cooperativa las siguientes cantidades:

NOMBRE SOCIO	
.....	35.295,13 €
.....	6.417,30 €
.....	9.230,99 €
.....	2.958,90 €
.....	7.767,11 €
.....	962,59 €
.....	1.925,19 €
.....	1.936,64 €
.....	6.626,57 €
.....	2.003,38 €
.....	1.232,85 €
.....	1.232,85 €
.....	3.544,44 €
.....	2.157,49 €
.....	667,54 €
.....	6.086,47 €
.....	8.321,74 €
.....	2.663,01 €
.....	770,53 €
.....	1.849,28 €
.....	3.698,55 €
.....	1.849,31 €
.....	4.006,84 €
.....	2.773,91 €
.....	3.082,13 €
.....	5.547,83 €
.....	3.452,65 €
.....	3.452,65 €
.....	4.315,49 €
.....	3.082,13 €
.....	5.239,61 €
.....	5.239,61 €
.....	1.849,28 €
.....	1.541,06 €
.....	1.479,45 €
.....	3.412,89 €
.....	4.809,26 €
.....	1.232,88 €



.....	4.314,98 €
.....	4.171,24 €
.....	2.727,35 €
.....	2.157,60 €
.....	7.089,29 €
.....	1.028,87 €
.....	12.517,92 €
.....	3.698,63 €
.....	1.001,69 €
.....	462,32 €
.....	2.157,49 €
.....	616,44 €
.....	2.157,53 €
.....	2.619,81 €
.....	5.856,04 €
.....	7.051,45 €
.....	9.862,80 €
.....	9.633,91 €
.....	2.367,12 €
.....	5.547,93 €
.....	2.157,49 €
.....	3.435,28 €
.....	924,64 €
.....	462,32 €
.....	2.311,59 €
.....	4.734,23 €
.....	4.006,76 €
.....	3.698,55 €
.....	1.232,85 €
.....	2.465,70 €
.....	2.465,70 €
.....	2.157,49 €
.....	1.232,85 €
.....	802,16 €
.....	9.786,38 €
.....	2.321,71 €
.....	5.856,04 €
.....	1.775,34 €
.....	8.629,95 €
.....	2.465,70 €
.....	5.239,61 €
.....	4.469,08 €
.....	6.780,68 €
.....	3.316,73 €



.....	4.314,98 €
.....	2.773,91 €
.....	2.465,70 €
.....	9.625,95 €
.....	2.773,96 €
.....	7.243,00 €
.....	3.082,13 €
.....	10.171,22 €
.....	4.623,28 €
.....	3.698,55 €
.....	9.986,64 €
.....	2.163,77 €
.....	14.768,83 €

Y con respecto a los cuatro últimos ex socios del listado, deberá deducirse un 20% del importe reflejado habida cuenta que de la documental obrante en el expediente fueron notificados en virtud del art. 22.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana, es decir:

- percibirá la cantidad de.....2.958,84 euros.
- percibirá la cantidad de.....7.989,31 euros.
- percibirá la cantidad de.....1.731,02 euros.
- percibirá la cantidad de.....11.815,06 euros.

No haciendo especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo en la fecha y lugar del encabezamiento.

EL ARBITRO

Fdo: A. C. P.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de



Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

A. C. P.

.....